



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Energía y Minería - OSINERGMIN

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 8 de mayo de 2015

OFICIO N° 193-2015-OS-PRES

Expediente: 201500051412

REG. 963

Señor  
**Rubén Coa Aguilar**  
Presidente de la Comisión de Energía y Minas  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er. Piso, Oficina N° 303  
Lima 1



Referencia : Oficio P.O. N° 0261-2014-2015-CEM/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y dar atención al documento de la referencia, mediante el cual se remite para opinión la propuesta de modificación del artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, remito adjunto el Informe Técnico N° GFE-20-2015, elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**Jesús Tamayo Pacheco**  
Presidente del Consejo Directivo

Adj. Informe Técnico N° GFE-20-2015



**INFORME TÉCNICO N° GFE-18-2014**

**ASUNTO:** Opinión al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR que modifica el Artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, con relación a la prestación del Servicio Público de Electricidad.

**1. Objetivo**

Emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR, remitido por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, por el cual se propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), con relación al servicio público de electricidad.

**2. Antecedentes**

Mediante el Oficio N° 225-2013-2014/CEM-CR, el señor Agustín Molina Martínez, Presidente de la Comisión de Energía y Minas, solicitó se emita una opinión con respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR que "Modifica el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con relación a la prestación del Servicio Público de Electricidad".

**3. Análisis del Proyecto**

El Artículo 82° de la LCE establece los derechos que surgen de la contratación de un suministro de energía eléctrica, conforme con el siguiente texto:

*"Artículo 82°.- Toda solicitante, ubicada dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó."*

En el Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR, se está proponiendo su modificación bajo los siguientes términos:

*"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 82 del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:*

*Artículo 82.- Toda solicitante, ubicada dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos por la prestación del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó, en ningún caso la deuda afecta al predio.*

*Artículo 2°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley."*

Al respecto, es de opinión de este Organismo que el Proyecto de Ley propuesto debe ser modificado, a fin de buscar equilibrar la asimetría de información existente entre las empresas concesionarias de los servicios públicos y los usuarios, así como buscar mejores condiciones en la prestación de dichos servicios.

Por lo tanto, a continuación se explican las razones por las cuales el mencionado Proyecto de Ley debe ser modificado, a fin de incorporar los agregados que a continuación se proponen:

#### Proyecto de Ley:

*"Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos por la prestación del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó, en ningún caso la deuda afecta al predio."*

#### Propuesta OSINERGMIN:

*"Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, considerando además las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Los elementos de la conexión que conforman el suministro, constituyen bienes registrados a favor del predio para el cual se solicitó.*

*Precísese que las deudas que se originen por la prestación del Servicio Público de Electricidad, constituyen una obligación de carácter personal, por lo que en ningún caso afectan al predio."*

Como se puede apreciar, los cambios sugeridos al Proyecto de Ley modifican el primer y segundo párrafo propuesto, además de adicionarse un tercer párrafo, por el cual se complementa lo indicado en el segundo párrafo del citado proyecto.

Las razones por las cuales se recomiendan los cambios, son las siguientes:

- 1) Se sugiere reemplazar en el primer párrafo el texto: "*pagos por la prestación del servicio de electricidad*", por "*pagos para la obtención del servicio de electricidad*", toda vez que la definición empleada por el legislador ya viene siendo utilizada en el artículo 90<sup>2</sup> de la LCE<sup>1</sup> para definir la facturación (mensual) por el uso del servicio eléctrico (continuidad del servicio).
- 2) Se propone el texto: "*Los elementos de la conexión que conforman el suministro, constituyen bienes registrados (...)*", en lugar de: "*Los pagos efectuados (...)*" dado que la finalidad de la modificación normativa es reafirmar que lo que resulta afecto al predio es el "suministro de electricidad" así como los bienes (elementos) que conforman el suministro, como los son: la acometida, el equipo de medida, sistema de protección, entre otros componentes.

Asimismo, corresponde precisar que al suprimirse el término "pago", que puede tener múltiples acepciones (como la que fue considerada en la Directiva N° 002-95-EM-DGE para referirse a "adeudo"), se evita cualquier interpretación derivada de la lectura de la normativa que busque vincular al predio con la deuda que pueda generarse producto de la celebración del contrato de suministro, la cual es una obligación de carácter personal y no una carga real sobre el bien inmueble.

<sup>2</sup> Artículo 90<sup>o</sup>.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad; con los respectivos intereses y moras;

Finalmente, cabe señalar que la mención al término "registro", se encuentra enmarcado dentro del ámbito administrativo, para referirse a parte del acervo documentario que debe mantener la empresa concesionaria del servicio público de electricidad.

- 3) A fin de precisar lo señalado en el numeral anterior, se propone un tercer párrafo en el texto del Proyecto de Ley: "Precísese que las deudas que se originen por la prestación del Servicio Público de Electricidad, constituyen una obligación de carácter personal, por lo que en ningún caso afectan al predio", texto incorporado con la finalidad de eliminar cualquier incertidumbre respecto al responsable que debe afrontar las deudas que se originen por la prestación del Servicio Público de Electricidad; razón por la cual se indica expresamente que las deudas que puedan originarse producto de la relación contractual y comercial del contrato de suministro celebrado entre la empresa concesionaria y el usuario, son obligaciones personales y de incumplirse ello, se transgrede el Principio de Relatividad de los Contratos prescrito en el artículo 1363° del Código Civil, que señala que las relaciones que surjan de un convenio sólo vinculan a las partes partícipes del mismo.

Asimismo, se culmina en el tercer párrafo, señalándose que las deudas "(...) en ningún caso afectan al predio (...)", texto que a su vez coincide con el propuesto por el legislador.

- 4) Finalmente, si bien se comparte la opinión del segundo artículo de la Propuesta de Ley, en el cual se señala que: "Artículo 2°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.", se recomienda que la abrogación de la Directiva N° 002-95-EM-DGE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE, sea indicada expresamente en dicho artículo: "Artículo 2°.- Derógase la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE y toda norma que se oponga a la presente Ley."

#### 4. Conclusiones

En atención a la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR, por el cual se modifica el Artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, para promover el suministro del servicio público de electricidad, sugerimos que dicho proyecto quede redactado bajo los alcances señalados en el numeral 3 del presente informe.

Lima, 17 de March de 2014

Atentamente,



Firmado Digitalmente  
por: SCHMERLER  
VAINSTEIN Daniel  
(FAU20376082114)  
Fecha: 17/03/2014  
12:38:56



Ing. Eduardo Jane La Torre  
Gerente de Fiscalización Eléctrica



## INFORME TÉCNICO GFE-20-2015

**Asunto** : Opinión a la propuesta de modificación del artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, con relación a la prestación del Servicio Público de Electricidad.

**Referencias** : Oficio P.O. N° 0261-2014-2015-CEM/CR

### 1. Objetivo

Emitir opinión respecto al Oficio N° P.O. N° 0261-2014-2015-CEM/CR, remitido por el señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, por el cual se propone modificar el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), con relación al servicio público de electricidad.

### 2. Antecedentes

- 2.1 Mediante el Oficio N° 225-2013-2014/CEM-CR, la Comisión de Energía y Minas solicitó se emita opinión con respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR que "Modifica el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con relación a la prestación del Servicio Público de Electricidad".
- 2.2 A través del Oficio N° 110-2014-OS-PRES, notificado el 26 de marzo de 2014, se remitió al Congreso de la República el Informe Técnico N° GFE-18-2014, con el cual se emitió opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR.
- 2.3 Mediante el Oficio N° P.O. N° 243-2014-2015-CEM/CR, el señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicitó se emita opinión con respecto a la nueva propuesta de modificación del artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), elaborada por dicha Comisión.
- 2.4 Dicho pedido fue atendido a través del Oficio N° 107-2015-OS-PRES, notificado el 25 de marzo de 2015, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° GFE 14-2015.
- 2.5 Finalmente, a través del Oficio N° 0261-2014-2015-CEM/CR, la citada Comisión remite para opinión la misma propuesta de modificación del art. 82° de la LCE anterior, ahora contenida en el Proyecto de Ley N° 4378/2014-CR.

### 3. Análisis del Proyecto

- 3.1 El actual Artículo 82° de la LCE establece lo siguiente:

*"Artículo 82°.- Toda solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que*

*rijan en el área.*

*Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó.*

En el proyecto de modificación remitido nuevamente para opinión, se está proponiendo la modificación del artículo 82 de la LCE, en los siguientes términos:

*"Artículo 82.- Todo solicitante ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y su Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90° más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación.*

*Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90° deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario.*

*El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando esta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando se transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.*

*En los casos que los concesionarios incluyan en sus recibos cobros distintos a los servicios que prestan, deberán garantizar a los usuarios las facilidades necesarias para que puedan cancelar exclusivamente la tarifa del servicio público prestado, sin que se le pueda condicionar el pago de los otros conceptos no vinculados al servicio público, salvo que por norma legal se disponga lo contrario.*

*Los concesionarios no podrán efectuar o pactar con los usuarios el corte del servicio o suministro por el no pago de conceptos que no estén vinculados al servicio público que prestan, salvo los casos de renegociación de deudas impagas derivadas de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

3.2 Al respecto, se ha efectuado el análisis del proyecto de ley alcanzado, por lo que a través del presente procedemos a ratificar en todos sus extremos los argumentos expuestos en los Informes Técnicos Nos. GFE 18-2014 y GFE 14-2015 y que en copia adjuntamos, por los cuales este Organismo ha emitido opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2925/2013-CR que modifica el artículo 82° de la LCE, con relación a la prestación del servicio público de electricidad, así como a la nueva propuesta de modificación de dicha norma, similar a la contenida en el actual Proyecto de Ley N° 4378-2014-CR bajo comentario, en los términos siguientes:

*"Artículo 82°.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, considerando además las condiciones técnicas que rijan en el área.*

*Los elementos de la conexión que conforman el suministro, constituyen bienes registrados a favor del predio para el cual se solicitó.*

*Precísese que las deudas que se originen por la prestación del Servicio Público de Electricidad, constituyen una obligación de carácter personal, propia de quien la generó, por lo que en ningún caso afectan al predio."*

- 3.3 Finalmente, debe precisarse que la actual propuesta remitida mediante Oficio N° P.O. N° 0261-2014-2015-CEM/CR, no está referida únicamente a la modificación del artículo 82° de la LCE, precisada en los informes técnicos ya mencionados y en el presente, sino que también comprende la modificación de otros artículos de la LCE que no forman parte de la propuesta original, referida específicamente al art. 82° bajo comentario. Por ello, la opinión de este Organismo se circunscribe estrictamente a este artículo.

Lima, 4 de mayo de 2015



Firmado Digitalmente por:  
JANE LA TORRE Angel  
Eduardo  
(FAU20376082114)  
Fecha: 05/05/2015 16:22:24  
Gerencia/Oficina: GFE

Eduardo Jané La Torre  
Gerente de Fiscalización Eléctrica



Firmado Digitalmente  
por: SCHMERLER  
VAINSTEIN Daniel  
(FAU20376082114)  
Fecha: 05/05/2015  
18:06:45

Daniel Schmerler Vainstein  
Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos

Adj.: Copia del Oficio N° N° 110-2014-OS-PRES  
Copia del Informe Técnico N° GFE-18-2014  
Copia del Oficio N° N° 107-2015-OS-PRES  
Copia del Informe Técnico N° GFE-14-2015





Lima, 16 de abril de 2015

Oficio P.O. N°0261-2014-2015-CEM/CR

Señor ingeniero  
**JESUS TAMAYO PACHECO**  
Presidente del Consejo Directivo de OSIGNERMIN  
Presente

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y solicitar su valiosa opinión sobre el Proyecto de Ley N°4378/2014-CR, mediante el cual "**Propone modificar el artículo 82 de la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**" a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión que presido y cuyo texto adjunto al presente.

Este pedido se formula de acuerdo al a lo establecido en el artículo 96° de la Constitución Política del Perú y artículo 69° del Reglamento del Congreso de la República.

Agradezco la atención prestada al presente y, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



  
**RUBEN COA AGUILAR**  
Presidente  
Comisión de Energía y Minas



Proyecto de Ley N° 4378/2014-12

REC-857



13:00/12

Proyecto de Ley \_\_\_\_\_

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 82 DEL DECRETO LEY 25844,  
LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

El Congresista ROFILIO NEYRA HUAMANI integrante de la Célula Parlamentaria Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución del Perú y los Artículos 22 inciso C), 37, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de Ley

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO  
LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

**Artículo Único.- Modificación de la Ley de Concesiones Eléctricas**

Modifícase el artículo 82 de la Ley N 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

Todo solicitante ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pago para la obtención del servicio de electricidad que al efecto fije la presente Ley y su Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al propietario del inmueble, salvo este solicite que el cobro se realice al tercero que ocupa efectivamente el inmueble que se benefició con dicho consumo.

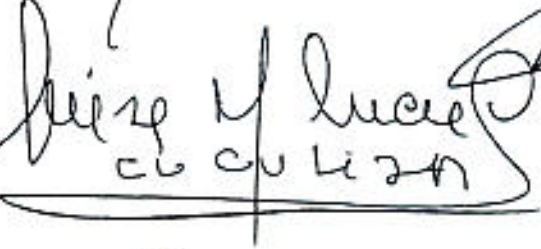
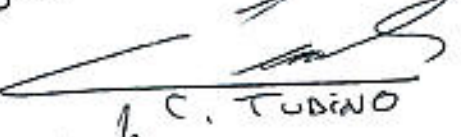
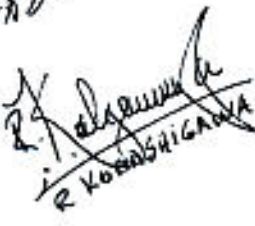
El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando esta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando se transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario.

En los casos que los concesionarios incluyan en sus recibos cobros distintos a los servicios que prestan, deberán garantizar a los usuarios las facilidades

necesarias para que puedan cancelar exclusivamente la tarifa del servicio público prestado, sin que se le pueda condicionar el pago de los otros conceptos no vinculado al servicio público, salvo que por norma legal se disponga lo contrario.

Los concesionarios no podrán efectuar o pactar con los usuarios el corte del servicio o suministro por el no pago de conceptos que no estén vinculados al servicio público que presten, salvo los casos de renegociación de deudas impagas derivadas de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Lima, 30 de marzo del 2015

  
  
  
**ROFILIO NEYRA HUAMANI**  
 Congresista de la República  
  
**ANGEL NEYRA O.**  
  
  
**Hiram**  
  
**Hiram**  
  
**Hiram**  
  
**GLAN CARLO VACENKIL**  
  
**TPIA**  
  
**AURELIO TRUJILLO**  
  
**Antonio Medina Ortiz**  
 Portavoz (a)  
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular  
  
**RODRIGO**  
  
**RODRIGO**  
  
**C. TUDINO**  
  
**R. KOBASHIGAWA**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 15 de ABRIL del 2015  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 4518 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
ENERGÍA Y MINAS

ENERGIA Y MINAS

.....

.....

.....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*[Faint, illegible handwritten notes]*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 58, establece que es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos.

En concordancia con el enunciado constitucional, el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. En dicho contexto el Estado está facultado para desarrollar dicho objetivo o concesionario a privados.

La referida norma fue modificada parcialmente por la Ley 29178, con el propósito de adecuar la normatividad contenida en la ley primigenia a las nuevas necesidades de la población y a sus nuevos requerimientos y expectativas en torno a la atención de un servicio básico como es el de servicio eléctrico.

Lo expuesto precedentemente se materializa en aclarar y regular el cobro a los usuarios. De esta manera, se estaría estableciendo un criterio de equidad y justicia a fin de contribuir con el desarrollo socioeconómico sostenible.

Cabe indicar que La Ley de Generación Eficiente – Ley 28334 señala que “es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad”.

Al respecto, se entiende que el Estado debe garantizar que las empresas públicas y privadas que proporcionen en dicho servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo a las necesidades básicas de la población, para ello se debe garantizar que las empresas concesionarias de Distribución cuenten con mecanismos idóneos que aseguren que sus ingresos les permitan no sólo mantener su infraestructura, sino procurar el desarrollo de nuevas inversiones para lograr la expansión del servicio eléctrico a aquellas poblaciones que aún no cuentan con el mismo.

Sin embargo, estos objetivos no se lograrían si se establecen mecanismos que de una u otra forma, conlleven a la falta de pago de las deudas por los bienes y servicios efectivamente recibidos.

Lo antes mencionado indudablemente conllevaría a un incremento de la morosidad, lo cual afectaría los ingresos de las empresas, sin perjuicio de los elevados costos en que incurrirían éstas para la gestión del cobro, dada la gran dispersión de los clientes y el cúmulo de gestiones a realizar, siendo estos costos, los pre-judiciales (audiencias de conciliación), informes comerciales y los costos judiciales (procesos de dar suma de dinero).

Debemos mencionar que en los países en los que se ha regulado a las deudas del servicio público de electricidad como obligaciones de carácter personal, a efectos de evitar perjuicios económicos a las empresas prestadoras de servicios, se ha establecido también como obligación de los usuarios el efectuar "depósitos en garantía".

### **COMPARANDO CON LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN EL TEMA:**

#### **En MEXICO**

En el caso de México, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en su artículo 33 lo siguiente:

"Artículo 33".- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos e notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo".

#### **En NICARAGUA**

Así también, la Ley de la Industria Eléctrica de Nicaragua señala en su artículo 43.

"Artículo 43.- Los distribuidores tendrán derecho a requerir de todo cliente nuevo un depósito de garantía por el pago del consumo de energía eléctrica, equivalente a un monto máximo de seis meses. Transcurridos dieciocho meses

sin haber incurrido en mora, el concesionario está obligado a regresarle al cliente con sus respectivos intereses más el deslizamiento cambiario.

Cuando a un cliente se le suspende el servicio eléctrico por causa de mora, será considerado como un cliente nuevo para fines de pago del depósito, debiendo pagar en consecuencia el depósito mencionado".

### En COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia, luego de resolver diversas controversias generadas por lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N 142, ha establecido lo siguiente:

- Usuario del servicio público, es la persona que disfruta del uso del bien y ello incluye al propietario, ya que si bien existen ocasiones en las que no es el consumidor directo del servicio, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales ser vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que al hacer posible la prestación, lo dota de las condiciones mínimas que lo toman habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico.

- Los propietarios en virtud de las relaciones jurídicas que lo vinculan con los ocupantes del inmueble, tiene un repertorio de acciones que le reconoce la legislación para exigir la restitución del pago cuando los ocupantes incumplan con sus obligaciones de pagar las facturas por el consumo del servicio".

### En CHILE

En el caso de Chile, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos - Decreto Supremo N 327 - establece en su artículo 146.

Artículo 146.- El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente.  
Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del

servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

En conclusión, la iniciativa legislativa busca que se aclare y regule la contra prestación de este importante servicio básico.

La presente iniciativa normativa traerá beneficios adicionales tales como la implementación de un marco de fomento de la inversión privada, alcanzar una condición mínima de desarrollo de la economía peruana, la cual necesita una mayor seguridad y auto sostenibilidad en la disponibilidad de energía. Este impacto se verá reflejado directamente en el desarrollo económico local así como en la residencia y la industria.

Este Proyecto Legislativo se ha desarrollado conjuntamente con los aportes de los profesionales que integran la Comisión de Seguridad Energética, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú según Resolución Nro.118-2014-2015 CDL; integrado por su Presidente Ing. CIP Ricardo Santillán Chumpitaz; su Vicepresidente Ing. CIP Carlo De Los Santos La Serna e Ingenieros Miembros que cuentan con vasta experiencia en el desarrollo, análisis e investigación en el sector de Energía entre otros; así mismo con el de mi equipo técnico de mi despacho. Asimismo con cada experiencia técnica profesional vertida en los últimos tres años en el desarrollo de los grupos de trabajo al cual he pertenecido tales como; Hidrocarburos; Electrificación Rural; Seguridad Energética de la Comisión de Energía y Minas y el grupo de trabajo de Energías Limpias, Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónico y Afropereanos, Ambiente y Ecología en el seno del Congreso de la República.

### **III. Efecto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional**

La presente norma constituye una iniciativa de desarrollo perfectamente arreglada a la Constitución y al ordenamiento legal vigente.

### **IV. Análisis Costo – Beneficio**

La presente ley constituirá una decidida herramienta de desarrollo del país que asegura el suministro de energía gracias a la ejecución de las instalaciones eléctricas contribuyendo directamente con unos de los pilares de la Seguridad Energética del País; como es el acceso universal a la energía.

El presente proyecto de ley no irroga costo alguno al estado, más bien se crea un beneficio directo para las comunidades donde se beneficiaran con el acceso universal a la energía.

El proyecto, una vez aprobado contribuirá a:

1. Afianzar la Seguridad Energética mediante el incremento al acceso universal de la energía.
2. Ordenamiento de la contraprestación del servicio básico. Así como ; el cambio índice familiar de acceso a la energía favoreciendo a las familias, del sector social desfavorecido, y sobre todo a las mayorías poblacionales, por la utilización de energía limpia.
3. Aseguramiento del acceso universal de la energía orientado especialmente a los sectores de ingresos medios bajos y bajos en la población teniendo una incidencia de carácter social con desarrollo económico en las localidades donde se desarrolle directamente el proyecto.

